

CAUSA N° CH-00381-C-2025

Choele Choel, 03 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CONTRERAS TURRION MELISA ROMINA C/ DECCECHIS VERONICA ELIZABETH S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", EXPTE. PUMA N° CH-00381-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 09/10/2025 adjunta documental y se presenta la Señora Melisa Romina Contreras Turrión, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Doctor Leonel Herrera Montovio, promoviendo formal demanda de juicio ejecutivo a fin de percibir los honorarios profesionales que le fueran regulados contra la Señora Veronica Elizabeth Deccechis, por el cobro de la suma de \$27.235,00 regulados en fecha 12/05/2022, con más sus respectivos intereses hasta la fecha del efectivo pago, con expresa imposición de costas y gastos.

Refiere que el 12 de mayo de 2022, se regularon sus honorarios profesionales, en los autos caratulados "DECCECHIS VERONICA ELIZABETH S/ ADOPCION (INTEGRATIVA)" Expte. N° LB-09370- F-0000, de tramite por ante el Juzgado de Familia N° 25, en la suma de \$ 27.235,00.

Que en fecha 16/05/2022 se hizo la presentación en sistema SEON N°147732 Archivo: Deccechis Notificados_firmado.pdf | Estado: Publicado | Abogado: ANTONELLI, ORNELLA, En el cual se dan por notificados de la sentencia.

En virtud de la Ley de Peritos N° 5.069, en sus artículos 21 y 22, la presente sentencia interlocutoria quedo firme el día 01/06/2022. Y a partir de allí, se contabilizan los intereses.

Practica planilla, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se dicte sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución, hasta que la accionada hagan íntegro pago de las sumas reclamadas con más sus intereses, con expresa imposición de costas.

- En fecha 27/10/25 se tiene por presentada parte, con el patrocinio letrado del Dr. Leonel Herrera Montovio. Se agrega Certificación de honorarios firmes, expedida por el Juzgado de Familia de Luis Beltrán. Previo a proveer lo que por derecho corresponda,

de conformidad con lo dispuesto por Ac. 50/2003 -STJ- pto. 2, 3 y 5 - se requiere el acompañamiento del Formulario F.332 (implementado por Ac. 17/2014 STJ).-

- En fecha 03/11/25 se dicta Sentencia Monitoria mandando a llevar adelante la ejecución contra la demandada Verónica Elizabeth Deccechis, DNI 24266674, hasta que haga íntegro pago a la acreedora, Lic. en Servicio Social, Melisa Romina Contreras Turrión, del capital reclamado de \$27.235,00 en concepto de honorarios regulados en fecha 12/05/2022 - objeto de aclaratoria -, -Conforme surge de la Certificación expedida por el Juzgado de Familia de Luis Beltrán-, con más los intereses moratorios aplicando la tasa vigente desde la constitución de la mora automática (Art. 886 C.C.C.) hasta el efectivo pago (Art. 768 y ccdtes del C.C.C.) y las costas de la ejecución (arts. 487 y 506 del CPCyC.), para lo cuál se presupuesta provisoriamente la suma de \$ 366.000,00.

- En fecha 04/02/26 obra constancia de notificación a la ejecutada.

- En fecha 07/02/26 adjunta documental y se presenta la Señora Verónica Elizabeth Deccechis, con el patrocinio letrado de la Doctora Adriana Sofia Ticac, contestando la demanda impetrada por la actora.

Rechaza por no ser cierto que le adeude suma alguna a la oponente puesto que ha cancelado la suma que hoy pretende cobrarle ilegalmente.

Opone Excepción de pago total de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 544 ap. 6 del Código de Rito. Ello con fundamento, en que desde que el 21/03/22 y en sintonía con el recibo que con la documental adjunta, la Perita Contreras Turrión le requirió la suma de \$ 3.500 a cuenta de los honorarios que se le regularían posteriormente por la tarea procesal desplegada en los autos DECCECHIS VERONICA ELIZABETH S/ ADOPCION (INTEGRATIVA)" Expte. N° LB-09370- F-0000, procediendo ésa a agregar en tales obrados, copia del precitado recibo.

Continúa diciendo, que regulados los honorarios en tales obrados en fecha 12/05/22, la profesional Contreras Turrión procedió a comunicarle que tal establecimiento de emolumentos - y en concordancia a los dispuesto en aquellos autos - ascendía a la suma de \$ 27.235 y a estar al pago previo de \$ 3.500, sólo debía el saldo de \$ 23.735 el cual y conforme comprobante bancario que agrega, el día 07/06/22 canceló la totalidad de los honorarios profesionales por la función desarrollada por la ejecutante en aquellos autos.

Refiere que la ejecutante tuvo oportunidad de corregir su actitud de posible "olvido" cuando solicitó la certificación de sus honorarios regulados en la causa que da origen al presente trámite y aun teniendo a la vista aquel expediente en su totalidad, temerariamente continuó con su clara actitud de intentar cobrar otra vez lo que ya había cobrado.

Refiere que canceló en tiempo y forma la totalidad de su crédito y hasta con un anticipo previo a toda regulación, en orden a la labor desplegada por aquella en un expte. que bien pudo cotejar previo al inicio de una demanda sin causa como la de éstos autos, sin embargo no lo hizo.

Afirma haber honrado el trabajo de la contraria y ella intenta percibir otra vez lo que ya pago.

Concluye diciendo que la prosecución del tramite configurará in limine un enriquecimiento sin causa previsto en el Art. 1794 del CCC.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 11/02/26 se tiene por presentada, con patrocinio letrado. Se agrega y se tiene presente la documentación que acompaña. De la misma se da traslado a la ejecutante.

Por interpuesta excepción de pago en tiempo y forma, y de la misma se da traslado a la ejecutante.

- En fecha 24/02/2026 la ejecutante contesta traslado. Refiere que esa parte no desconoce la documental incorporada por la demandada.

- En fecha 03/03/26 pasan autos a resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas a despacho las presentes actuaciones a los fines de resolver en torno a la excepción de pago total opuesta por la accionada el día 10/09/2025.

II.- Habiendo sido transcriptas las posturas asumidas por cada unos de los intervinientes en autos, he de remitirme en esta instancia a su lectura, exponiendo ahora que la excepción en estudio se encuentra receptada en el TÍTULO II -EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, del ritual provincial, aplicable al *"Al cobro de honorarios regulados"*

judicialmente." (conforme Art. 447 -inciso 3º-), que en su Artículo 453 del CPCC dispone: "*Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones: ...5. Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria...*". A su vez, el Art. 454 del mismo código, norma "*Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio...*".

III.- Adentrándome al análisis de autos, de la Certificación de Honorarios expedida por la Secretaria del Juzgado de Familia de Luis Beltrán, Doctora Andrea M. Aguiar, y acompañada por la ejecutante en oportunidad de entablar la demanda surge que "*.. en el expediente caratulado "DECCECHIS VERONICA ELIZABETH S/ ADOPCION (INTEGRATIVA)" Expte. N° LB-09370-F-0000, que tramita en el juzgado de familia N° 25, de la II CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE PROVINCIA DE RIO NEGRO, con asiento de funciones en Martín Guerrico 624, de la ciudad de Luis Beltrán, a cargo de la Dra. Carolina Maribel PEREZ CARRERA, Jueza sustituta, Secretaría por subrogancia legal a cargo de la Dra. Andrea Mabel AGUIAR. Se ha procedido a dictar sentencia de definitiva de adopción el día 12 de mayo de 2022. Regulando los honorarios profesionales de la Lic. en Servicio Social Contreras Turrión Melisa en pesos veintisiete mil doscientos treinta y cinco (\$27.235,00). Estando dicha regulación firme, consentida. Las partes fueron notificado el día 16/05/2022 y 23/05/2022 según constancia en autos.*"

Respecto al contenido de dicho Instrumento Público no se ha efectuado planteo alguno, ni existen discrepancias al respecto, siendo las partes contestes en afirmar que efectivamente en dicha fecha y en el marco del trámite de referencia, se procedieron a regular los honorarios profesionales de la aquí ejecutante Melisa Romina Contreras Turrión en la suma de \$ 27.235.

Sin embargo las discrepancias giran en torno a tales emolumentos, los que a criterio de la ejecutante se erigen como título base de la presente ejecución - *como consecuencia de la falta de pago* - mientras que la ejecutada resiste el embate interponiendo en tiempo y forma Excepción de Pago Total, con fundamento en los pagos realizados y que dice acreditados en el marco del proceso de familia, cimentando su postura en la documental que adjunta, consistente en **1.- Recibo N° 0045127, de**

fecha 21/03/22 por la suma de \$ 3.500, en concepto de Adelanto de Honorarios, sellado y firmado por la ejecutante y 2.- comprobante o ticket bancario de fecha 07/06/22 por la suma de \$ 23.735.

Al respecto se ha dicho "*El pago, debidamente acreditado, constituye una defensa de fondo porque extingue la obligación que se reclama. Sin embargo ésta es una afirmación teórica que se aleja de la real situación que afrontan los litigios cuando se alega el pago como excepción...el pago...figura entre las excepciones que se pueden oponer al progreso de la acción ejecutiva y demás ejecuciones especiales. El único requisito es que se agreguen la documentación que compruebe la cancelación parcial o total de la deuda reclamada...la excepción de pago se debate entre la aptitud cancelatoria que manifiestamente se demuestra con el documento y la duda razonable que puede argüirse contra ese efecto cancelatorio o en la propia verosimilitud del título emanado del acreedor que se aplica como instrumento probatorio para demostrar que la deuda ha sido abonada...*". GOZAÍNÍ Osvaldo, Alfredo, Defensas y Excepciones, 1ª Edición, Rubinzal Culzoni Editores, 2007, Santa Fe, 680 p., págs. 441 y 442.

En cuanto a los requisitos para acreditar el pago, "*El pago exige prueba documental que debe acompañarse conjuntamente con el planteo; si ella no está en poder del excepcionante, el pago no puede valerse de indicaciones sobre quién posee el instrumento cancelatorio; o que se haga una presunción en contra de quien se niega a dar el documento, en los términos del artículo 388, CPCCN...el pago documentado debe ser demostrado por quien lo alega y no por aquel contra quien se opone la defensa. La doctrina coincide al señalar que la excepción de pago sólo es procedente si se opone con el acompañamiento del pertinente documento de cancelación total o parcial de la deuda, el cual deberá bastarse a sí mismo en el sentido de tornar innecesaria la apertura a prueba. Debe ser atribuido al ejecutante y ha de contener una expresa referencia al título que sustenta la acción, que permita establecer su cancelación total o parcial. Si los recibos no contienen una imputación concreta a la deuda del juicio, es decir, no se bastan a sí mismos, no procede la excepción de pago. La prueba es rigurosa, volviéndose la duda en contra del deudor...Cuando la carga probatoria no se cumple, la excepción puede ser rechazada in límine, porque no abastece los requisitos de admisión procesal, ni significa que el juez deba actuar supliendo una carga de la parte.. Por su parte, cuando el documento cancelatorio se agrega, la admisión depende de la verosimilitud del recibo, el cual tiene que emanar*

del ejecutante y estar plenamente vinculado o referenciado con el crédito que se ejecuta o reclama, sin que sean necesarias otras investigaciones...". Idem ut supra, págs. 442/443.

Respecto a la excepción de pago en el juicio ejecutivo, "El pago para valer como excepción perentoria debe ser documentado con los requisitos antes mencionados. La primordial diferencia con la misma defensa que se articule en un proceso de conocimiento está en que, en el juicio ejecutivo, el pago realizado impide el progreso de la acción ejecutiva. No se trata de una cuestión probatoria, sino más bien de demostrar la insuficiencia del título que se ejecuta al quedar obstruido de una de sus condiciones necesarias. El pago demuestra que no es una deuda exigible, aunque pueda estar vencida y ser líquida...En suma, la procedencia de la excepción de pago, sea total o parcial, procede siempre y cuando se acompañen los recibos de los cuales surja una clara y precisa imputación a la deuda que se ejecuta, suscriptos por el actor o su representante...". Idem ut supra, págs. 449/450.

Ahora bien, corrido el pertinente traslado a la ejecutante, en fecha 24/02/26 refiere expresamente no desconocer la documental acompañada y por ende implícitamente el cumplimiento de la obligación nacida en cabeza de la ejecutada como consecuencia de la regulación de honorarios. Refiriendo en tal oportunidad que existe una diferencia generada por los intereses, que la diferencia era de \$246,80. Dicho monto, al actualizarlo desde el día de pago 07/06/2022 al presente. Arroja que: Monto Base + Total Intereses: \$1.288,71; pero que en razón a la buena fe, propone que, no se prosiga con este trámite y se fijen costas por su orden.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la actitud adoptada por la ejecutante precedentemente reseñada he de limitarme a receptar la Excepción de Pago Total opuesta por la ejecutada no correspondiendo evaluar atento el modo en que se resuelve lo atinente a la condonación de la deuda por intereses esgrimida.

Las costas de la incidencia son atribuidas a la ejecutante, en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC, no correspondiendo atribuirles por el orden causado como pretende la Sra. Melisa Romina Contreras Turrión.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la excepción de pago total opuesta por la ejecutada, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Dejar sin efecto la Sentencia Monitoria obrante en Movimiento Puma CH-00381-C-2025-I0004.

III.- Imponer las costas a la ejecutante en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

IV.- Regular honorarios profesionales del Doctor Leonel Herrera Montovio en carácter de letrado patrocinante de la ejecutante en 5 Jus y los de la Doctora Adriana Sofia Ticat en carácter de letrada patrocinante de la ejecutada en 6 Jus ello conforme al precedente "*REZZO, MARIA AMALIA C/TEMPUS S.R.L. S/EJECUCION DE MULTA (C) S/CASACION*" (*Expte. N° CI-38009-C-0000*). (art. 10 ley G N° 2.212).

Haciendo saber, que - eventualmente - en caso de mora, dicha suma, generará intereses que deberán calcularse a tasa pura del 8% anual conforme lo dispuesto el fallo "*BAZZO JORGE ARTURO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ INCIDENTE*" Ex. N° RO-01484-C-2022, interlocutorio de fecha 07 de mayo de 2024.

Cumplase con la Ley 869. Notifíquese a Caja Forense.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza

